Resolución 2175 del 11 de junio de 2025

"*Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento en el marco del proceso de licitación pública No. LIC-SED-002-2025*"

La Secretaria de Jurídica del Departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.

2. Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

3. Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024 delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *"para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo."*

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y en los Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el pasado 15 de mayo de 2025, el Departamento de Bolívar publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA **No. LIC-SED-002-2025** cuyo objeto es: CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL**.**

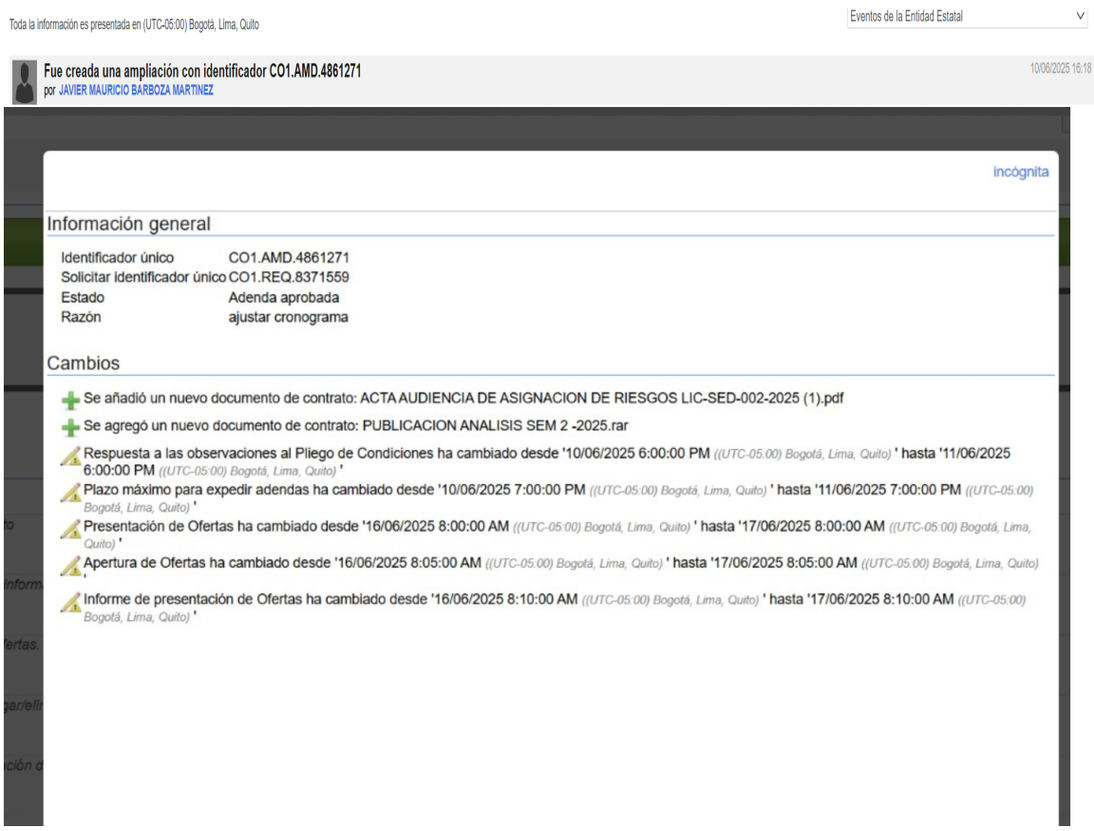
5. Que, el plazo de ejecución del contrato es de ciento ochenta (180) días del calendario escolar, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio por las partes, previa aprobación de la garantía única y el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

6. Que las especificaciones, obligaciones, condiciones de ejecución y los demás aspectos jurídicos, técnicos, operativos y financieros, se encuentran definidos en los documentos de la Licitación Pública No. LIC-SED-002-2025 debidamente publicados por el Departamento en el portal único de contratación SECOP II.

7. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución No. 2016 del 5 de Junio de 2025, dio apertura al proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública No. LP-SED-002-2025, la cual fue igualmente publicada en el portal SECOP II.

8. Que, se recibieron observaciones dentro del plazo dispuesto para ello por parte de interesados, al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección referenciado, sin embargo, se recibieron un número considerable de observaciones al pliego de condiciones definitivo, sobre las cuales la entidad debe pronunciarse.

9. En atención a lo anterior la entidad procedió el día 10 de junio de 2025 a las 16:18 Hr a la modificación del cronograma del proceso con el fin de estudiar y dar respuesta las observaciones presentadas, como se indica a continuación:



10. Que la plataforma Secop II presentó intermitencia, la cual la administración asocia al proximo mantenimiento anunciado en el portal como se muestra a continuación:

Resolución 2175 del 11 de junio de 2025

"Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento en el marco del proceso de licitación pública No. LIC-SED-002-2025"





11. Que en ese orden de ideas se hace necesario modificar el crnograma del proceso con el fin de en el marco de los términos procesales que rigen los procesos de licitación pública, proceder a dar respuesta y publicar las modificaciones al liego definitivo a que hay lugar.

12. Que la ley 80 de 1993, en el numeral 8 del artículo 30 "*De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:"* indica textualmente lo siguiente "*8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de tres (3) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas."*

13. Que, Colombia Compra Eficiente, se pronunció sobre la publicación y traslado del informe de evaluación en Concepto Rad. De entrada, No. 4201814000004276, señalando lo siguiente:

"Cumplido el término para recibir ofertas por parte de los proponentes, la Entidad Estatal debe emitir un informe preliminar que consta de la evaluación de los requisitos habilitantes y si hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal debe indicarlo y

advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos.

Realizado dicho análisis, las Entidades Estatales deberán publicar el informe preliminar y dar traslado por el término de ley que corresponda de acuerdo con la modalidad de selección para que los proponentes o interesados realicen las observaciones que consideren y subsanen todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje.

En ese orden, es preciso mencionar que la normativa del Sistema de Compra Pública no prevé un término en el cual la Entidad Estatal deba publicar el informe final de evaluación y correr traslado para que los oferentes realicen observaciones, sin embargo, la Entidad tiene autonomía para publicar el informe final de evaluación antes de la audiencia de adjudicación, o en el desarrollo de la misma.

El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1882 de 2018 establece que, una vez vencido el término de traslado del informe inicial de evaluación, la Entidad Estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Las Entidades Estatales tienen el deber de dar respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes y/o interesados antes de proferir el informe definitivo. En este sentido en caso de que del segundo informe se deriven observaciones que varíen la evaluación, la Entidad Estatal deberá ajustarlo si así corresponde, o si de acuerdo con dichas observaciones tiene que requerir a un proponente(s), deberá otorgarle(s) un término igual al establecido para el trasado del informe de evaluación, con el fin de que allegue la información que aquella le solicita. En caso de que sea necesario, la Entidad deberá ajustar el Cronograma. (...)"

14. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos: "*ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.*"

15. Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. En ese orden, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.

16. Que sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales, producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

"El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo

exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad[1]*".*

17. Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias que persigan el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

18. Que, existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.

19. Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

20. Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

21. Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*"

22. Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que:

"En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3o).

23. Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. En este caso, lo que se persigue es garantizar a los

[1] González López E. (2010). El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Págs. 266-267

oferentes el término fijado por el legislador para presentar observaciones al informe de evaluación y verificación de requisitos habilitantes.

24. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar procederá a sanear el procedimiento adelantando y a realizar las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.

25. Que, visto lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el yerro en el que incurrió el Departamento, es susceptible de ser saneado en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación estatal que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.

26. Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución se requiere, ajustar el cronograma del proceso, en los términos que se fijan en este acto administrativo. Para el efecto, se publica con este acto administrativo el cronograma para el desarrollo de las etapas posteriores.

27. Que, para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte del proceso, para precaver una eventual nulidad del proceso de selección.

28. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR los vicios presentados en el proceso de contratación bajo la modalidad de icitación Pública No. **LIC-SED-002-2025** cuyo objeto es: **CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR, EN MODALIDADES INDUSTRIALIZADA Y/O PREPARADA EN SITIO Y/O LAS MODALIDADES DIFERENCIALES Y/O TRANSITORIAS QUE SE REQUIERAN, PARA SER CONSUMIDO POR LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES REGISTRADOS EN LA MATRÍCULA EDUCATIVA DEL SECTOR OFICIAL DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRIORIZADOS Y FOCALIZADOS ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES No. 00335 DE 2021, No. 18858 DE 2018, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE ACTUALICEN, GUÍEN, MODIFIQUEN Y/O AJUSTEN LA ESTRATEGIA PAE A NIVEL NACIONAL"** en los términos consagrados en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección para las siguientes etapas subsiguientes del proceso, las fechas que a continuación siguen:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	11/06/2025 6:00:00 PM	Secop II

Resolución 2175 del 11 de junio de 2025

"Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento en el marco del proceso de licitación pública No. LIC-SED-002-2025"

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Plazo máximo para expedir adendas	11/06/2025 7:00:00 PM	Secop II
Presentación de Ofertas	17/06/2025 8:00:00 AM	Secop II
Apertura de Ofertas y Informe de presentación de Ofertas	A partir de las 17/06/2025 8:05:00 AM	Secop II
publicación del informe de evaluación de las Ofertas	25/06/2025 11:55:00 PM	Secop II
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	4/07/2025 11:56:00 PM	Secop II
Audiencia de Adjudicación	7/07/2025 10:00:00 AM	Secop II
Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto	8/07/2025 2:00:00 PM	Secop II
Firma del Contrato	8/07/2025 6:00:00 PM	Secop II
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	9/07/2025 6:00:00 PM	Secop II

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURIDICO

Revisó: Gustado Sands Medina – Director de Contratación
Revisó: Erick Castro – PU Contratos SED